

ORDENANZA N° 4.002

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDA DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

CODIGO DE PUBLICIDAD

ARTICULO 1°.- Se regirá por las disposiciones del presente Código, toda actividad publicitaria manifestada por cualquiera de los medios publicitarios permitidos en este cuerpo normativo que se desarrolle dentro de la ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 2°.- Definese como "Actividad Publicitaria", a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, a la acción tendiente a dar a conocer una labor o un producto comercial, industrial o de servicio, público o privado; realizada en la vía pública y/o en sitios de acceso o vista al público, a través de medios empleados para el cumplimiento de sus fines.-

ARTICULO 3°.- Se considera a la actividad publicitaria como parte del ordenamiento urbano ambiental y por ello, el ejercicio de la misma, deberá realizarse conforme se establece en esta Ordenanza, con las limitaciones del Código de Edificación y asimismo deberá respetar los valores patrimoniales y de preservación, ecológica, arquitectónica y urbana.-

ARTICULO 4°.- Son considerados sujetos de la actividad publicitaria y alcanzados por la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad en el ámbito de la ciudad de La Rioja inscriptos en los registros y matrículas respectivas.-
Se clasifican en :

- a) **Anunciantes** : Las que realizan por si o con intervención de un agencia de publicidad, un concesionario o un tercero, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.-
- b) **Agencias de Publicidad** : Las que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la Administración de Campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.-
- c) **Titular del medio de difusión** : Las que desarrollan la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros mediante elementos portantes de su propiedad; o propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.-
- d) **Concesionario** : Serán considerados tales, aquellos que resulten adjudicatarios de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios.-

ARTICULO 5°.- RESPONSABILIDAD. Los sujetos enumerados en el Artículo anterior serán responsables solidaria y concurrentemente, por toda violación o inobservancia a las normas relacionadas con esta actividad.-
Se hace extensiva esta solidaridad a los impresores o tenedores de anuncios, como asimismo al propietario del inmueble donde estos se hallan instalados.-

ARTICULO 6°.- DE LOS REGISTROS. La dependencia municipal que el Departamento Ejecutivo Municipal determine deberá llevar como mínimo los siguientes registros :

PC

- a) De Anunciantes
- b) De Agencias de Publicidad
- c) De Titulares de medios de difusión
- d) De Concesionarios de espacios públicos de publicidad -

ARTICULO 7°.- Denomínese anuncio publicitario, toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa o emisión de onda sonora, que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público realizado o no con fines comerciales -

ARTICULO 8°.- Todo anuncio de publicidad impreso o pintado deberá contener en forma visible el nombre de la imprenta o empresa que tuvo a su cargo su ejecución el número de permiso que le otorgará el Departamento Ejecutivo Municipal, al momento de autorización -

ARTICULO 9°.- No se considera anuncio publicitario a los fines de esta reglamentación la actividad publicitaria exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía y televisión -

ARTICULO 10°.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS. Según sus características los medios se clasificarán en : carteles, columnas de publicidad, carteleras en vallas de obra en construcción, afiches-volantes y calcos, pantallas de publicidad, publicidad en vehículos, publicidad sonora, publicidad en toldos, anuncio ocasional y anuncios instalados en el interior de estadios, clubes, campos deportivos y salas de espectáculos -

ARTICULO 11°.- CARTELES. Clasificación de carteles por su ubicación :

- a) Interno : Es el que se encuentra emplazado dentro del predio privado o que no invada más de 0,30 metros de espacio aéreo público respecto de la línea municipal. No podrán afectar áreas de iluminación y/o ventilación de inmuebles propios y/o ajenos -

Los carteles internos se clasificarán en :

- 1) Frontales : Serán considerados tales los adheridos a los muros exteriores ubicados sobre línea municipal o en el área de retiro de frente, que no sobresalgan más de 0,30 metros del muro en que se sustenten -
Los pintados o adheridos al muro, que no requieran estructura de sostén, no tendrán restricción de ubicación. En caso de requerir estructura de sostén la distancia entre el filo inferior del cartel y el solado no será inferior a 2,50 metros -
- 2) Salientes : Serán considerados tales los ubicados en forma perpendicular u oblicua respecto de los muros que los sustenten, o los paralelos que sobresalgan más de 0,30 metros del muro. La distancia entre el filo inferior del cartel y el solado no será inferior a 2,50 metros -
- 3) Las restricciones enunciadas en los precedentes puntos 1 y 2 no regirán cuando los carteles se ubiquen en el interior de los locales, pero deberán guardar las medidas de seguridad necesarias en términos estructurales y de instalación eléctrica -

- b) Externo : Es el que invade más de 0,30 metros del espacio aéreo público respecto de la línea municipal -

La distancia mínima que debe existir entre el filo inferior del cartel y el solado predios, salvo autorización expresa del propietario de la medianera en cuestión. El filo superior del cartel no podrá superar los 4,5 metros medidos desde el solado. La saliente máxima será de 2,50 metros desde la línea municipal. En veredas de ancho menor de 3

P G

metros la saliente máxima será el ancho de la vereda menos 0,50 metros.-

- c) Sobre medianera o muro divisorio : Serán considerados como tales los pintados o confeccionados con material adhesivo sobre las caras externas de las medianeras o muros divisorios de edificios en general.-
- d) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar configuraciones distintas a las especificadas en este Artículo cuando la característica de la fachada amerite soluciones distintas. En estos casos se realizará un estudio particularizado que demuestre justificadamente este tratamiento.-

ARTICULO 12°.- Clasificación de carteles por la resolución tecnológica :

- a) **Simple** : Estático, carente de iluminación, no iluminado ni luminosos.-
- b) **Iluminado** : que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso delante, atrás o a un costado del anuncio.-
- c) **Luminoso** : emite luz propia, ya que el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos.-
- d) **Animado** : móvil por articulación de sus partes o que produce percepción de movimientos por efecto de luces.-

Los carteles luminosos o iluminados deberán poseer una intensidad lumínica o sistema electromecánico que no ocasione molestias a terceros y deberán ajustarse a lo que establezca la reglamentación la Dirección de Electromecánica.-

ARTICULO 13°.- Los carteles se clasificarán; según su contenido en :

- a) **Letrero Propio** : Es aquel cartel publicitario que se halla ubicado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refiere exclusivamente a dicha actividad.-
- b) **Aviso de Tercero** : Es aquel que se ubica en un sitio o local distinto al correspondiente al negocio, industria, profesión o actividad, cuyos productos o servicios se publiciten en el mismo.-
- c) **Letrero ocasional** : Es aquel anuncio que corresponda a remate, venta, locación de inmuebles, o cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.-
- d) **Letrero Combinado** : Cuando el cartel esté colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente a dicha actividad y a otros productos o servicios que expenden o prestan en dicho local.-

ARTICULO 14°.- COLUMNAS DE PUBLICIDAD : Se denomina columna de publicidad al soporte publicitario consistente en pantallas o elementos similares sostenidos por columnas portantes.-

1) Características :

- a) Solo podrán emplazarse en el interior de predios privados, pudiendo la columna portante ubicarse en el retiro de frente.-
- b) No podrán tener más de 10 metros cuadrados de superficie por FACE.-
- c) El filo inferior del cartel no podrá estar a menos de 2,50 metros del solado, y la altura máxima total no podrá superar los 4,5 metros.-
- d) La saliente máxima respecto de la línea municipal no superará los 2,50 metros y, en veredas de menos de 3 metros de ancho podrá ser igualo al ancho de la vereda menos 0,50 metros.-

- e) No podrá su cono de sombra o luminosidad afectar a vecinos, para lo cual deberá presentarse la demostración correspondiente o la conformidad de los linderos.-
- f) Para todos los casos su autorización quedará condicionada al estudio técnico respecto de las características de la zona, posibles perjuicios a vecinos linderos y características del emplazamiento.-
- g) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar configuraciones distintas a las especificadas en este Artículo cuando la característica del lugar de implantación amerite soluciones distintas. En estos casos se realizará un estudio particularizado que demuestre justificadamente este tratamiento.-

2) Podrán autorizarse columnas de mayores dimensiones o grandes columnas en grandes predios comerciales o industriales, siempre que del estudio particularizado, que deberá realizarse, pueda determinarse que su cono de sombra o luminosidad no afecta a terceros.-

ARTICULO 15°.- CARTELERAS EN VALLAS DE OBRAS EN CONSTRUCCION.

Es el elemento estable de carácter frontal destinado a al colocación de afiches, pudiendo estar emplazadas en los cercos de obras en construcción, con frente a la vía pública, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Tendrán que presentar para su autorización el permiso correspondiente del propietario o responsable de obra, según corresponda.-

Deberá ajustarse a las siguientes características :

- a) deberán guardar una distancia de 0,30 metros entre cada cartelera.-
- b) Deberán ser conservadas en buen estado y construidas con materiales tratados anticorrosivamente.-
- c) Deberán presentar croquis de las carteleras a instalarse y un detalle técnico del material que utilizarán para su construcción.-
- d) Será responsable el autorizado del mantenimiento y conservación en buen estado.-
- e) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar otras configuraciones y/o implantaciones cuando el caso amerite soluciones distintas. En estos casos se realizará un estudio particularizado que demuestre justificadamente este tratamiento.-

ARTICULO 16°.- AFICHES – VOLANTES – CALCOS. Se considerará afiche al

anuncio publicitario impreso o pintado en papel, tela o similar, para ser fijado en lugares permitidos al efecto.-

Se considerará volante el anuncio impreso para su distribución al público.

Se considerará calco al anuncio impreso en material autoadhesivo.-

Estos medios publicitarios deberán cumplir con las disposiciones impositivas correspondientes y contar con el respectivo "PIE DE IMPRENTA".-

Los talleres de impresión de afiches deberán llevar un registro con el nombre, dirección y documento de identidad de las personas que encomienden los trabajos.-

Cuando se trate de Empresas, se registrará la persona responsable que ordene la impresión.-

A los fines tributarios y contravencionales el distribuidor y/o fijador será solidariamente responsable con el anunciante y/o agencia de publicidad, como asimismo el impresor cuando contravenga normas vigentes.-

Para proceder a la fijación de los afiches el anunciante deberá estar autorizado por el concesionario y/o propietario caso contrario estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Contravencional referida a la publicidad sin autorización.-

ARTICULO 17°.- Queda absolutamente prohibido arrojar a la vía pública volantes, folletos o similares. Dicha prohibición se extiende a las muestras u objetos publicitarios, los que deberán distribuirse personalmente o a domicilio.-

ARTICULO 18°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las dependencias competentes a proceder al secuestro de los elementos arrojados a la vía pública en infracción y su posterior decomiso.-

ARTICULO 19°.- PANTALLAS DE PUBLICIDAD. Son las instaladas por la municipalidad, o un concesionario municipal en la vía pública.-

ARTICULO 20°.- PUBLICIDAD EN VEHICULOS. Podrán ser colocados anuncios en los vehículos afectados al transporte público de pasajeros, la publicidad podrá realizarse en el interior y exterior en las condiciones previstas en la presente. Asimismo, podrá realizarse publicidad en vehículos particulares.-

En ningún caso la publicidad obstaculizará la visual del conductor.-

ARTICULO 21°.- VEHICULOS DE ALQUILER CON TAXIMETRO Y REMISES. La publicidad exterior en los vehículos de alquiler con taxímetro y en los remises, podrá efectuarse exclusivamente en las siguientes formas.-

- 1) Mediante el uso de fajas autoadhesivas en la parte superior del parabrisas delantero y la parte inferior de la luneta trasera, cuyo ancho no sea superior a los diez centímetros, pudiendo cubrir toda la longitud del parabrisas o luneta, sin obstaculizar la visual del conductor ni del pasajero.-
- 2) Mediante la instalación de elementos portamensajes sobre el techo del vehículo, construido en materiales livianos y resistentes y de diseño adecuado, sujetos a aprobación por la dependencia técnica competente. En este caso deberá colocarse la palabra TAXI en la pared delantera y el número de licencia en la trasera, ambas inscripciones contarán con iluminación interior y serán de fácil lectura.-

ARTICULO 22°.- OMNIBUS DE LINEA URBANA Y SERVICIOS DEFERENCIALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS . La publicidad exterior se podrá realizar en algunas de las siguientes formas :

- 1) Mediante carteles pintados.-
- 2) Mediante carteles realizados en material autoadhesivo.-

ARTICULO 23°.- Se prohíbe expresamente la realización de publicidad en el rodado que afecte la moral y buenas costumbres.-

ARTICULO 24°.- El propietario de la licencia que realice publicidad en el rodado deberá abonar las tasas que fijen la Ordenanza Impositiva, debiendo acreditar su pago ante requerimiento municipal.-

ARTICULO 25°.- PUBLICIDAD SONORA : Se podrá realizar publicidad sonora en la ciudad de La Rioja, ya sea en forma móvil o por instalaciones fijas, en este último caso que sea audible desde la vía pública, ya sea que se encuentre en ella o en un predio privado, y siempre y cuando la misma sea tolerable para las personas sin producirles ningún tipo de daño.- Asimismo deberán respetar los siguientes límites horarios :

Publicidad sonora móvil : De Abril a Septiembre de 9:30 a 12:30 y de 18:00 a 20:00 horas. De Octubre a Marzo de 9:00 a 12:00 y de 18:00 a 21:00 horas.-

Publicidad sonora fija : De Abril a Septiembre de 10:00 a 12:00 y de 18:30 a 20:30 horas . De Octubre a Marzo de 8:30 a 12:00 y de 19:00 a 21:00 horas.-

ARTICULO 26°.- ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN TOLDOS.

- a) Los toldos podrán llevar anuncios publicitarios solamente en el faldón, referidos a la identificación del local y/o a la actividad que se desarrolla en el mismo, pudiendo publicitarse simultáneamente los productos o marcas que se expendan en dicho local.-
- b) Los toldos al frente de los edificios tendrán un altura mínima de 2,20 metros sobre nivel de vereda en la parte más baja de los mismos y su saliente no podrán superar los 2,50 metros de la línea municipal.-
- c) Las telas suspendidas en los toldos se recogerán hacia el muro de la fachada y en caso de tener faldones estos tampoco sobrepasarán la altura mínima de 2,20 metros.-
- d) La cubierta de los toldos deberán ser de tela o lona vinílica o similar, las que serán tratadas con ignífugas.-
- e) Sólo se autorizarán toldos rebatiente en voladizo, sin largueros ni soportes verticales, en las zonas comerciales y de acuerdo a las condiciones, que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.-

ARTICULO 27°.- ANUNCIO OCASIONAL. Se consideran anuncios ocasionales a los que publiciten remates, venta, locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, promoción de servicios o prestación de los mismos.-

El plazo máximo de exposición será de 90 días, excepto en los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo a las características de la actividad, o la conveniencia operativa en la fiscalización de los mismos, estime adecuado la prolongación de dicho plazo.-

ARTICULO 28°.- ANUNCIOS INSTALADOS EN EL INTERIOR DE ESTADIOS, CLUBES, CAMPOS DEPORTIVOS Y SALAS DE ESPECTÁCULOS. Son los que se instalan en estos sitios para ser vistos exclusivamente por el público asistente.-

Deberán presentar una solicitud de permiso por cada anuncio instalado. No habrá restricciones en cuanto a las características de los carteles, salvo las relativas a seguridad y salubridad que emergen de las Ordenanzas Municipales.-

ARTICULO 29°.- Carteles publicitarios que no requieren autorización municipal :

- 1) Los exigidos por las disposiciones vigentes.-
- 2) Los que contengan una advertencia de interés público.-
- 3) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.-
- 4) Los anuncios realizados por Entidades Oficiales y de Bien Público.-
Los letreros propios pintados, que no superen el metro cuadrado de superficie, siempre que sea el único cartel expuesto hacia la vía pública en estas condiciones, con excepción de los indicados en el punto 2.-
- 5) Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen 0,50 metros cuadrados de superficie.-
- 6) Las placas de tamaño tipo donde consten nombre y actividades profesionales.-
- 7) Los carteles de obra exigidos por el código de edificación.-
- 8) Los carteles pintados o realizados en material adhesivo en vehículos siempre que se limiten a indicar la identidad y/o rubro de la actividad a la que pertenecen.-
- 9) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario, y del

establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, marcas registradas y ofertas de mercaderías.-

ARTICULO 30°.- Los anuncios y soportes, o las nuevas técnicas publicitarias no contempladas en este Código, podrán ser autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, si se adecuan a los principios sostenidos en esta Ordenanza y a las disposiciones del Código de Edificación. Cuando fuere necesario, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal efectuar un estudio de Impacto Ambiental, el costo del mismo estará a cargo de la persona peticionante del anuncio, y el procedimiento será el que dispongan las Ordenanzas sobre impacto ambiental vigentes y la reglamentación de la presente.-

ARTICULO 31°.- La ocupación de espacios públicos con elementos publicitarios existentes a la fecha de sanción de la presente, aún con permiso municipal, podrá ser rectificada por razones de interés general por el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo ordenarse el retiro y/o demolición de los elementos perturbadores, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por las infracciones cometidas, y del reclamo de los costos resultantes a los responsables, por la remoción de los obstáculos.-

ARTICULO 32°.- No se consentirá la instalación y permanencia de publicidad alguna, cuando :

- a) Los carteles se ubiquen en espacios no autorizados para el ejercicio de la actividad publicitaria.-
- b) Los anuncios y/o sus soportes contravengan normas de seguridad, salubridad y/o generen inseguridad, contaminación visual u otros impactos ambientales negativos.-
- c) Los anuncios y/o sus soportes contravengan normas contenidas en las leyes y disposiciones de tránsito o comprometan la seguridad vehicular y/o peatonal.-
- d) Los anuncios atenten contra el orden público y el interés general.-
- e) Los anuncios relativos a servicios fúnebres se ubiquen a menos de 100 metros de establecimientos donde se internen o asistan ancianos o enfermos.-
- f) Los anuncios que a juicio fundado del Departamento Ejecutivo Municipal contengan aserciones, explicaciones o afirmaciones inciertas, falaces o engañosas, o que por su malicia puedan inducir a confusión o engaño al público; o cuando los mismos puedan confundirse con señales de tránsito o señales de interés público.-
- g) Dificulten la visualización, impidiéndola parcial o totalmente, de señales de interés público y/o seguridad pública, señales indicadoras de servicio público, acceso a edificios públicos, sanatorios, hospitales y todos tipo de establecimiento asistencial.-
- h) Impidan la visión parcial o total de los nomencladores de calles o que interfieran la visual de los conductores en las esquinas.-
- i) Obstaculicen las luminarias o dificulten la visualización de semáforos.-
- j) Reproduzcan señales o símbolos de uso vial.-
- k) Produzcan daño y/o perjuicio al patrimonio ecológico-forestal, al medio ambiente y al interés general.-
- l) Afecten a edificios declarados de interés patrimonial o de preservación histórica o lugares de interés turísticos, produciendo degradación y/o contaminación visual en la estética urbana.-
- m) Se realicen mediante el uso de fuegos artificiales; o fueren aéreos, de cualquier naturaleza, ejecutados por medio de máquinas volantes, aerostatos u otros elementos, y sean ellos realizados habitualmente. Podrán solicitarse estos anuncios para su estudio y posterior decisión, cuando fueren propuestos en forma excepcional y con la anticipación suficiente para que el Departamento Ejecutivo

Municipal pueda resolverlo fundadamente, teniéndose en consideración las circunstancias particulares del caso.-

ARTICULO 33°.- Se extinguirán los permisos otorgados :

- I) Por cumplimiento del plazo.-
- II) Por baja solicitada por alguno de los sujetos habilitados para la actividad publicitaria.-
- III) Por verificarse en tiempo sobreviviente el otorgamiento del mismo, alguna o algunas de las situaciones previstas en el Artículo 21° de la presente Ordenanza.-
- IV) Por revocación fundada en razones de interés general.-
- V) Por caducidad automática cuando :
 - a) El interesado no instale el anuncio antes del vencimiento del año de su otorgamiento, cualquiera fuese el plazo del permiso.-
 - b) El anuncio y/o soporte no reúna las condiciones necesarias para su funcionalidad por falta de mantenimiento o causas fortuitas, y no se instrumenten las medidas de reparación en el término que fije la intimación realizada por las dependencias competentes.-
 - c) Faltare la inscripción, en el texto del anuncio, del número de autorización municipal correspondiente, previa intimación efectuada e incumplida.-
 - d) Incumplieren los responsables, sus obligaciones tributarias durante más de seis meses consecutivos o el 50 % de las mismas, dentro de la fracción del año calendario.-
 - e) No acrediten los responsables el pago de los seguros que exija la reglamentación en el momento de notificarse del permiso, o antes del día 31 de Abril de cada año en el caso de renovaciones automáticas de permisos.-
 - f) No cumplan los concesionarios la obligaciones estipuladas en los respectivos instrumentos en los que se otorguen las concesiones.-

ARTICULO 34°.- BASE IMPONIBLE. La superficie de los anuncios aunque tengan forma irregular, se determinará calculando la superficie de un rectángulo ideal cuya base y altura será la mayor longitud horizontal y vertical del medio objeto de medición.-

Los marcos, armazones o cualquier otro dispositivo en que se exhiban los anuncios que estén unidos a estos, se considerarán formando parte de los mismos a los efectos de determinar su superficie.-

En aquellos anuncios que requieren una estructura de sostén especial, la superficie de ésta no se considerará a los efectos del conjunto, salvo que allí existan medios publicitarios.-

La publicidad en vidrieras, ventanas, puertas y pintados en interior de locales de acceso público, será considerada en base a la sumatoria de superficies individuales.-

ARTICULO 35°.- PRINCIPIO GENERAL. Para efectuar publicidad cualquiera sea el medio empleado previo a su difusión o instalación se deberá contar con el correspondiente permiso municipal.-

Todo anuncio debe llevar el correspondiente número de permiso municipal otorgado, su autorización o sello de la dependencia municipal correspondiente.-

ARTICULO 36°.- El permiso para la instalación de anuncios o el desarrollo de alguna actividad publicitaria deberá solicitarse por el responsable de la misma, ante el organismo municipal que corresponda, por medio de un

formulario especial, reuniendo este el carácter de Declaración Jurada, en el que se especificará el tipo de anuncio, el lugar donde se realizará, las características esenciales, dimensiones, detalle del material empleado, texto y forma del anuncio.-

No se dará curso a ningún trámite si el solicitante, el anunciante, el tenedor o el inmueble sobre el cual pretende instalarse el anuncio, registrare algún tipo de deuda fiscal o contravencional con la Municipalidad de La Rioja.-

Cuando se trate de anuncios que excedan los cinco metros cuadrados que demanden estructuras especiales de sostén, instalaciones mecánicas o eléctricas, deberán acompañarse con la solicitud de permiso, los planos de estructuras y/o electricidad según el caso, aprobados por la oficina técnica municipal competente.-

ARTICULO 37°.- En caso de existir transferencia del comercio o industria se considerará que también existe de la publicidad.-

Las empresas de publicidad podrán transferir sus medios.-

En los casos de nuevas habilitaciones de locales donde se pretenda conservar un medio publicitario debidamente autorizado, podrá solicitar su permanencia, a fin de continuar con dicha explotación. A tal efecto deberá hacerse cargo de las deudas fiscales y contravencionales existentes.-

ARTICULO 38°.- Todos los anuncios superiores a los 2 metros cuadrados que cuenten con estructura de sostén cualquiera sean sus características, deberán presentar la siguiente documentación para obtener el permiso de instalación :

- a) Solicitud de permiso de publicidad.-
- b) Plano firmado por profesional matriculado donde conste ubicación acotada del cartel en planta, vista y corte; cálculo y características de la estructura de sostén, tensores, empotramiento, análisis de carga, peso propio y acción del viento; especificación de materiales e instalación eléctrica si la hubiere.
- c) Nota de responsabilidad del método de cálculo adoptado y su fiel ejecución en obra por parte del profesional, la cual deberá indicarse en planos.-
- d) Nota de responsabilidad de mantenimiento y conservación del cartel por parte del propietario, la cual deberá indicarse en planos.-
- e) Contrato obligatorio de tareas profesionales visado por el colegio respectivo.-
- f) Plano aprobado de la propiedad.-
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros.-
- h) Acreditación de titularidad, autorización del propietario o contrato de alquiler del bien donde se instale la publicidad.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reservarse el derecho de no otorgar el permiso de instalación si las características del anuncio, sea por su magnitud o zona de emplazamiento del mismo, sugieran la posibilidad de afectar la higiene ambiental, las características de la zona, o los derechos y seguridad de terceros.-

ARTICULO 39°.- POLIZA DE SEGUROS. Previo al retiro del permiso de instalación deberá presentar el solicitante dentro de los diez días siguientes una póliza de seguro de responsabilidad civil, endosada a favor de la Municipalidad de La Rioja de no ser presentada en el plazo estipulado se tendrá por caducado el trámite de autorización y procederá la remoción de las instalaciones construidas.-

1 CA

ARTICULO 40°.- La póliza deberá cubrir los gastos y daños que ocasionare a personas y bienes con la instalación, uso, permanencia, retiro o acarreo por cuestiones de seguridad, mantenimiento o resolución administrativa correspondiente. Asimismo deberá incluir cobertura por los gastos de remoción y traslado, en caso de incumplimiento a intimaciones dispuestas por la municipalidad, en ese sentido.-

La póliza deberá ser renovada anualmente, siendo su falta de actualización causal de revocación de la autorización otorgada.-

ARTICULO 41°.- Los permisos para la instalación de carteles y/o soportes sean estos en sitios públicos o privados con acceso y/o vista al público, serán siempre precarios y revocables por razones de interés general, y sin derecho a indemnización alguna.-

ARTICULO 42°.- Los trámites para obtener los permisos de publicidad, serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 43°.- El propietario y/o responsable está obligado a la conservación y mantenimiento del anuncio autorizado y deberá retirar el mismo y su instalación en caso de cese de la actividad comercial anunciada o cuando se haya dispuesto la revocación de la autorización conferida, dejando el espacio desocupado en perfectas condiciones.-

ARTICULO 44°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán reprimidas con las sanciones establecidas en el Código de Faltas de la ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 45°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a que por via reglamentaria proceda en época de campaña política en la ciudad, a limitar la cantidad de medios utilizados por los distintos partidos políticos destinados a propaganda política, todo ello en aras de preservar la higiene y los valores estéticos de la misma.-

ARTICULO 46°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista.-

g.d.


LIC CARLOS ALBERTO GAITAN
Secretario Deliberativo
Concejo Deliberante - Dpto. Capital - L.R.


Carlos Alberto Machicote
VICEINTENDENTE
La Rioja - Capital